



Guillermo Cervantes Pereira <gcpabogados2010@gmail.com>

solicitud de prescripción (POLCA)

1 mensaje

peticiones4@transitoturbaco.gov.co <peticiones4@transitoturbaco.gov.co>
Para: gcpabogados2010@gmail.com

15 de julio de 2021, 09:45

Señor

EDUARDO CARO CABRERA
C.C. 1007684666
Correo: gcpabogados2010@gmail.com
REF: Respuesta a derecho de petición.

En atención a su petición presentada en julio de 2021, en la que usted solicita la Prescripción del comparendo N° 9999999900000955396 de fecha 01/08/2012, no es procedente por las razones a continuación expuestas;

En lo que respecta a la prescripción de la acción de cobro el art. 159 fue modificado por el Decreto 019 de 2012 art. 206 y preceptúa "La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario. Las sanciones impuestas por infracciones a las ormas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago.

En concordancia con lo anterior se tiene que el artículo 5 de la Ley 1066 del Estatuto Tributario "Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario".

En virtud a que la obligación está en un proceso de cobro coactivo no se accede a su petición de prescripción, teniendo en cuenta que la prescripción es un modo de extinguir la acción de cobro por el paso del tiempo, ésta es regulada en los artículos 817-818, del Estatuto Tributario, (Ley 1066 de 2006), y ésta misma acción de cobro prescribe en el término de (5) años contados a partir de la fecha de notificación del mandamiento de pago.

Para el caso se tiene que la Secretaria de Tránsito le ha iniciado el Cobro Coactivo a los comparendos No 9999999900000955396 de fecha 01/08/2012, se le informa que este despacho Le profirió mandamientos de pagos N° MP2014002741 DE FECHA 25/11/2014, con su correspondiente notificación, interrumpiendo el término de la prescripción.

Ahora bien, El comparendo es una orden que expide la autoridad de tránsito para que el ciudadano infractor comparezca ante la autoridad de tránsito. La notificación de dicho comparendo se surte en el instante mismo en que el agente de tránsito lo expide en la vía, En los casos en que el comparendo es impuesto directamente al infractor como cuando en un retén la policía de tránsito impone el comparendo, la notificación se da inmediatamente por cuanto el infractor debe firmar el comparendo y se le entrega una copia del mismo, En estos casos no es necesario notificar el comparendo a la dirección del infractor.

Que, Decreto Legislativo 564 de 2020 por medio del cual "se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia", estableció que los términos de prescripción y caducidad para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, se encuentran suspendidos desde el día 16 de marzo de 2020 hasta la fecha en la que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos.

Ahora bien, en aquellos casos en donde el plazo para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad sea inferior a 30 días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día hábil siguiente al levantamiento de la suspensión para realizar la actuación.

Que mediante No. 0312 30 de diciembre de 2020, La Secretaria de Tránsito y transporte, en uso de sus facultades legales, en su artículo segundo, ordenó reactivar el trámite administrativo de notificación al que se refiere el artículo 135

y 136 del Código Nacional de Tránsito, para el comparendo, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 1843 de 2017, los cuales estaban suspendidos ante las restricciones derivadas del Estado de Emergencia proclamado por la Presidencia de la República de Colombia debido a la crisis sanitaria causada por el COVID-19.

Es de aclarar que, con la STTTIPID0312 del 30 de diciembre de 2020, Secretaria de Tránsito y Transporte de Turbaco, ordenó la reactivación de los términos del proceso contravencional Desde el día 31 de diciembre de 2020, en concordancia Con el artículo 136 del Código de Tránsito y la Ley 1843 de 2017. Con lo anterior, se aclara que entre la fecha de la ocurrencia de los hechos a la fecha de la validación de la orden de comparendo que corresponde a la reanudación de los términos procesales (31 de diciembre de 2020), no debe superarse los (10) diez días hábiles y que a partir del momento en que el agente de tránsito valida las Pruebas, Posteriormente emite el comparendo junto con la evidencia y él envió no debe superar los (3) tres días hábiles posteriores a dicha validación.

No obstante, a pesar de haberse iniciado el proceso de ejecución coactiva, usted puede solicitar realizar acuerdos de pago con los cuales puede pagar la multa a su cargo en cuotas flexibles de acuerdo al valor adeudado, artículo 136 de la ley 769 de 2002.

Se le informa que se encuentra con el registro de medidas cautelares,- embargo en las entidades bancarias, se le invita que realice el pago voluntario de las obligaciones (comparendos) o usted puede solicitar acuerdos de pago con los cuales puede pagar la multa a su cargo en cuotas flexibles de acuerdo al valor adeudado, artículo 136 de la ley 769 de 2002.

Se le manifiesta de igual manera que el derecho de petición es un derecho de rango constitucional que supone para el Estado la obligación de responder de fondo las peticiones que se le formulen, pero no obliga a hacerlo en el sentido que quiera el interesado. Tampoco el derecho de petición significa que alguien pueda hacer una y otra vez la misma petición, y que la Administración esté obligada a contestar siempre, por el contrario, una vez producida la respuesta no hay obligación de repetirla indefinidamente.

La jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido:

"Como en invariable jurisprudencia lo ha señalado esta Corte, el derecho de petición no consiste en un mecanismo para asegurar que la decisión administrativa acepte o reconozca materialmente lo que ante ella se impetra, es decir, no constituye un seguro para la prosperidad de las pretensiones correspondientes y, por tanto, no se configura la violación de aquél por el hecho de que la autoridad se abstenga de acceder a lo que se le pide. (Resalto fuera del texto original)" (Sentencia T-126/97, Corte Const.)

Evite que además de pagar el monto de la obligación, pagar los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito. Art. 836-1 Estatuto Tributario.

Cordialmente.

IDAIRA PATRICIA IMITOLA DUQUE
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO
De conformidad con el decreto 00000026 de 23 de enero de 2020

favor no contestar este mensaje y dirigir los documentos y solicitudes al correo descrito en el cuerpo del presente escrito "info@transitoturbaco.gov.co".

Proyectó
ER.
Abogado de apoyo – coactivo.

3 archivos adjuntos

 **CERTIFICACION UNIVERSAL 2017.pdf**
41K

 **prensa.docx**
392K

 **ResoMandamiento_NZi6WJzRLEywG26f.pdf**
107K